

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

Expediente 23-182-31-89-001-2020-00052-01 Folio 278-21
Aprobado por Acta N° 115

Montería, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho se encuentra el proceso ordinario laboral, instaurado por **SIRLEY TABOADA** contra la **MANEXKA IPS I.**, con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, declaró la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y cláusula compromisoria, y, en consecuencia, la terminación del proceso y ordenó la devolución al actor, la demanda y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que, para que un recurso pueda concederse o tramitarse, deben reunirse unos presupuestos, como son:

- 1) Capacidad para interponer el recurso.
- 2) La procedencia del recurso.
- 3) Oportunidad de su interposición.
- 4) Sustentación.
- 5) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

La decisión recurrida es la atinente a la declaratoria de las excepciones de falta de jurisdicción y competencia del A-quo, y la de cláusula compromisoria.

Siendo, así las cosas, huelga establecer que, de conformidad con el artículo 139 del CGP y, como se verá, con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que el juez manifieste su ausencia de facultad para conocer de un proceso, lo que corresponde hacer, a través de auto no apelable, es remitir a la autoridad judicial que estime ser la competente, el proceso.

La razón de que tal decisión sea inapelable radica en que, con la misma, eventualmente se podría suscitar el trámite de un conflicto negativo de competencia o de jurisdicción, tema que, además de ser de orden público y escapar de la disponibilidad de las partes, en últimas ha de ser resuelto por un órgano judicial de superior jerarquía a los órganos colisionados, de ahí que, resultaría un derroche jurisdiccional contrario al principio de economía procesal, reclamar mediante apelación una decisión de alzada, cuando ésta, en caso de ser confirmatoria, no tendría fuerza de definir el trámite.

Al particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando su jurisprudencia uniforme sobre el tema, sentada por ejemplo, en Auto de 9 de junio de 2010 (Rad. N° 46.188)¹ y en Auto de 19 de julio de 2011, Rad. 51675², expresó lo siguiente:

"De conformidad con lo previsto por el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, debe remitirlo al que estime competente; si éste, por su parte, decide declararse incompetente, solicitará que el conflicto lo decida la autoridad judicial que corresponda. Así mismo, determina que las decisiones de incompetencia no son susceptibles de apelación.

No obstante, encuentra la Corte que en el presente caso, se inobservó dicha disposición pues se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sin remitir el expediente al Tribunal que consideró competente, a efecto de que éste diera el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, se encuentra mal concedido el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga".

Aunado a lo anterior, en la sentencia de la Corte Constitucional T- 685 de 2013, se clarificó el anterior punto, dejándose sentado que el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso alguno, pues las

¹ M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

² M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

normas que regulan el conflicto de competencia son aplicables analógicamente a este supuesto, y además porque reiteró, no puede el juez de segunda instancia definir la jurisdicción competente para conocer del asunto, al respecto precisó:

"20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8º del artículo 99 y artículo 148)³.

³ Artículo 99: Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 48 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: (...)8. Cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente. Este dictará auto por el cual asume el conocimiento del proceso o se declara incompetente, si quien se lo remite no es su superior jerárquico; en el primer caso, deberá resolver en el mismo auto sobre las demás excepciones que sigan pendientes; en el segundo, procederá como dispone el artículo 148.

Artículo 148: <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables. El juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143. El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia. Recibido el expediente, el juez o tribunal que deba dirimir el conflicto dará traslado a las partes por el término común de tres días, a fin de que presenten sus alegaciones; las pruebas pedidas durante dicho término o decretadas de oficio, se practicarán en los seis días siguientes. Vencido el término del traslado o el probatorio, en su caso, se resolverá el conflicto y en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitarlo. El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos y se notificará al demandado, junto con el que admitió la demanda, si éste no le hubiere sido notificado. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable"⁴.

Caso Concreto

21. El demandante censura la actuación del Tribunal por violentar el principio de la no reforma en perjuicio cuando se es apelante único, en razón a que apelado el auto que rechazó la competencia por falta de jurisdicción, el juez de segunda instancia resolvió absolver a la entidad demandada.

Para resolver el anterior cuestionamiento, esta Sala, inicialmente, y en aras de salvaguardar la jurisdicción como un elemento esencial del debido proceso, analizará si el referido funcionario judicial tenía competencia para pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado contra la decisión en la que el juez de primera instancia declaró la incompetencia por falta de jurisdicción.

22. En primer lugar se advierte que la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena es un auto por medio del cual el mencionado funcionario judicial se declara "incompetente para definir el proceso, por FALTA

⁴ Sala de Casación Laboral, Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

DE JURISDICCIÓN, y ordena remitirlo al Juzgado Administrativo en turno...”.

(...)

24. No obstante lo anterior, lo acontecido en este proceso es que presentado el recurso de apelación por el hoy demandante bajo la consideración de que el competente para conocer del asunto expuesto es la jurisdicción ordinaria laboral, la Sala Laboral del Tribunal de Cartagena resolvió “revocar la decisión proferida por el Juzgado...” y “absolver al Instituto de Seguros Sociales de las pretensiones de la demanda”.

(...)

25.3 En este sentido, y como quedó expuesto en el numeral 20 de esta providencia, el Tribunal no podía conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, por cuanto contra dicha providencia no es procedente este recurso, en primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo una competencia que no tiene, cual es, la de definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De este modo, el Tribunal accionado no tenía competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio, incurriendo dicha providencia en un defecto orgánico que impone su salida del ordenamiento jurídico y el mantenimiento de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena que dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción competente.

26. Así, concluye esta Sala que contra el auto proferido por el juez de instancia que definió la ausencia de competencia por falta de jurisdicción no procedía recurso de apelación, sino que la actuación a seguir era la remisión del proceso al funcionario judicial que se considera competente, esto es, al juez contencioso administrativo y es ante este funcionario, en donde el demandante podrá exponer sus razones con

respecto a quien considera debe ser el juez que debe conocer de sus pretensiones. Subrayas de la Sala.

Puestas, así las cosas, se debe concluir que se carece de competencia funcional para resolver en segunda instancia el asunto apelado, razón por la cual corresponde inadmitir el recurso de alzada en comento.

Lo dicho es suficiente para justificar los pronunciamientos que se han anunciados.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Primera Civil–Familia–Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE

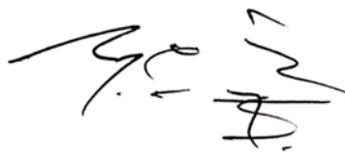
PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión proferida en primera instancia dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO N° 23-001-22-14-000-2021-00182.00 FOLIO 296-2021 (DR. ALVAREZ)

MONTERÍA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quienes consideran que podrían estar impedidos para conocer del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, Córdoba.

Mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2021, el Magistrado Ponente doctor PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ se declara impedido para conocer del asunto con fundamento en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. Argumenta que el proceso con rad. 23466318900120190004601 folio 473-19, del cual acá se busca su revisión, fue conocido por él en segunda instancia, a través de auto de 2 de marzo de 2020, se fijó fecha para audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, siendo que en proveído de 9 de marzo siguiente, se declaró desierto el recurso vertical incoado, posteriormente el 25 de septiembre de 2020, se resolvió solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado contra el auto del 2 de marzo de 2020 y, finalmente, ante la presentación de recurso de apelación contra el proveído del 25 de septiembre de 2020, su despacho emitió auto adecuando el trámite al de súplica y, ordenando su remisión al Magistrado que seguía en turno para lo de su competencia.

Indica que lo anterior, es teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces y esencialmente la eficacia de la administración de justicia.

Luego, mediante proveído de 17 de septiembre de 2021, los Magistrados MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, estando el asunto a despacho para resolver el impedimento manifestado por el Magistrado PABLO JOSE

ALVAREZ CAEZ, manifiestan también su impedimento de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2° y 12° del artículo 141 del CGP. Fundado en que conocieron del proceso con rad. 23466318900120190004601 folio 473-19, del cual se busca su revisión, en segunda instancia, como integrantes de la sala primera de decisión en proveído de 9 de marzo por el cual se declaró desierto el recurso vertical incoado y mediante auto de 11 de diciembre de 2020, resolvieron el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto de 29 de octubre de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto, se declaran impedidos.

CONSIDERACIONES

Las causales invocadas se contraen a lo normado en los numerales 2° y 12° del artículo 141 del C.G.P, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO. 141 CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Así las cosas, frente a la causal No. 2 del artículo 141 del C.G.P. referida a *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Se considera que ésta si se configura, por cuanto, la actuación objeto de estudio en virtud del recurso de revisión se circunscribe al proceso del cual ha tenido conocimiento quien hoy manifiesta su impedimento, ello si se tiene en cuenta que, las actuaciones surtidas por el

Magistrado Ponente doctor PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, dentro del asunto fueron las de fijar fecha para audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP; declarar desierto el recurso vertical incoado; resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado contra la decisión anterior; y, finalmente, ante la presentación de recurso de apelación contra la decisión que resolvió la nulidad, emitió auto adecuando el trámite al de súplica ordenando su remisión al Magistrado que seguía en turno para lo de su competencia.

Es decir, el nuevo asunto sometido a reparto referido al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, Córdoba, guarda relación con las decisiones tomadas por el Magistrado ÁLVAREZ CAEZ, motivo por el cual se configura el aludido impedimento.

De otra parte, se advierte que frente a la manifestación de impedimento expresada por los Magistrados MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, esta sufre la misma suerte del anterior, ello debido a que su sustento es el mismo ya que estos predicen que conocieron del proceso del cual se busca la revisión de la sentencia, por cuanto participaron como integrantes de la sala primera de decisión en el proveído que declaró desierto el recurso vertical incoado y luego resolvieron el recurso de súplica. Decisiones que como viene dicho, guardan relación con el objeto de estudio del presente asunto.

Para finalizar, frente a la causal invocada contentiva en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P. referida a *haber dado concepto sobre cuestiones materia del proceso*, no se encuentra probado este hecho, por el contrario, lo que se avizora es que los magistrados dentro de sus competencias proferieron autos propios de la sustanciación de los procesos, dentro del proceso verbal reivindicatorio que terminó con la sentencia hoy recurrida en revisión; lo cual es algo que hace parte del resorte de sus competencias y de manera alguna puede ser entendido como “*un consejo o concepto emitido por fuera de la actuación judicial*”, que es precisamente la circunstancia a la que hace alusión la norma contentiva de la referida causal.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO. En consecuencia, SEPÁRESELES del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, oportunamente, remita el asunto al magistrado que sigue en turno para su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión, a los interesados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. AD. 23 001 31 05 002 2019 00178 01 - FOLIO 276-21.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La H.M. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ se declaró impedida para conocer del presente proceso Ordinario Laboral, en atención a que, en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, profirió los autos de fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual se devolvió la demanda y se concedió el término de cinco días para que fuera subsanada; junio 5 de 2019 mediante el cual se admitió la demanda; 10 de diciembre de 2020 a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas. Asimismo, presidió la aludida audiencia el 4 de febrero de 2021., lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la Figura jurídica de los impedimentos

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. De la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

La referida causal, claramente señala:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, basta que el enjuiciador haya participado en el proceso en una instancia anterior para que se configure la citada causal. Así lo dejó, sentado en el proveído AC2138 de junio 2 de 2021, en donde se expuso:

“La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.”

En el sub examine, se estructura la causal de impedimento que se invoca, pues, la Dra Karem Stella Vergara López tramitó el presente asunto en condición de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, existiendo un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de la referenciada enjuiciadora, de ahí que, es pertinente declarar fundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

Declarar fundado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, Doctora **KAREM STELLA LÓPEZ VERGARA.**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. RAD. 23 001 31 05 002 2020 00015 01 FL. 437-21

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La H.M. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ se declaró impedida para conocer del presente proceso Ordinario Laboral, en atención a que, en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, profirió el auto de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la Figura jurídica de los impedimentos

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan

influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. De la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

La referida causal, claramente señala:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, basta que el enjuiciador haya participado en el proceso en una instancia anterior para que se configure la citada causal. Así lo dejó, sentado en el proveído AC2138 de junio 2 de 2021, en donde se expuso:

“La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.”

En el sub examine, se estructura la causal de impedimento que se invoca, pues, la Dra Karem Stella Vergara López tramitó el presente asunto en condición de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, existiendo un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de la

referenciada enjuiciadora, de ahí que, es pertinente declarar fundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

Declarar fundado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, Doctora **KAREM STELLA LÓPEZ VERGARA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. AD: 23 001 31 05 002 2020 00108 01 - FOLIO 438-21

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La H.M. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ se declaró impedida para conocer del presente proceso ORDINARIO LABORAL, en atención a que, en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, profirió los autos de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual se devolvió la demanda y se concedió el término de cinco días para que fuera subsanada; septiembre 28 de 2020, a través del cual se admitió la demanda y 04 de febrero de 2021, en donde se ordenó devolver la contestación de la demanda y se concedió el término de cinco días a fin de que fuera subsanada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la Figura jurídica de los impedimentos

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. De la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

La referida causal, claramente señala:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, basta que el enjuiciador haya participado en el proceso en una instancia anterior para que se configure la citada causal. Así lo dejó sentado en el proveído AC2138 de junio 2 de 2021, en donde se expuso:

“La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.”

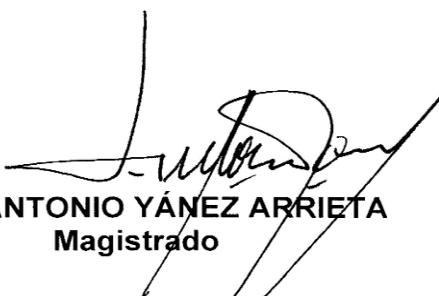
En el sub examine, se estructura la causal de impedimento que se invoca, pues, la Dra Karem Stella Vergara López tramitó el presente asunto en condición de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, existiendo un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de la referenciada enjuiciadora, de ahí que, es pertinente declarar fundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

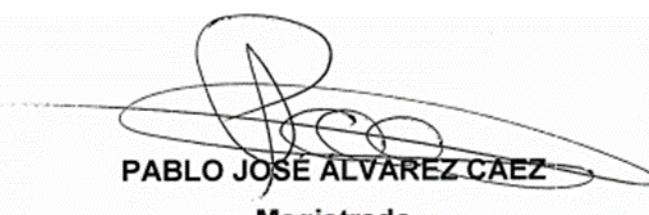
RESUELVE

Declarar fundado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, Doctora **KAREM STELLA LÓPEZ VERGARA.**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, veintidós (22) de
noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

EXP. No Rad. 23-001-31-05-003-2018-00311-01 FOLIO 413-21

**DTE.: JUAN CARLOS BOLIVAR
DDO.: H. SAN JERONIMO DE MONTERÍA**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 26 de noviembre de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 3 de diciembre de 2021, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

EXPEDIENTE N° RAD 23-001-31-05-005-2021-00226-01 FOLIO 429-21

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

EXPEDIENTE N° RAD 23-182-31-89-001-2014-00036-02 FOLIO 418-21

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,** Montería, veintidós
(22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No RAD 23-001-22-14-000-2021-00263-00 FL. 417-21

ADMÍTASE el recurso de apelación del fallo de fecha septiembre 30 de 2020 proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado